



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día seis de marzo de dos mil trece. ✓

El presente Juicio de Cuentas Número **C.I. 041-2011**, ha sido promovido en base al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, en la Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, contenido en el Expediente número 041-2011, deducido en contra de los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde, **Noé Canizalez Mejía**, Síndico, **Lilian Fernando Torres**, Primer Regidor, **Urania Gálvez de Rivas**, Segunda Regidora, **Luis Alfonso Zambrano**, Tercer Regidor, **Clider Marveli Velásquez Rodríguez**, Cuarto Regidor, quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. ✓

Ha Intervenido en esta Instancia los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, **Noé Canizalez Mejía**, **Lilian Fernando Torres**, **Urania Gálvez de Rivas**, **Luis Alfonso Zambrano**, y **Clider Marveli Velásquez Rodríguez**, por derecho propio y la Licenciada **Ingry Liseth González Amaya**, en su calidad de agente auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.-) A las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil doce, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, contenido en el Expediente **Número 041-2011**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas, a la Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período auditado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según consta a fs. 29 del presente proceso; la cual se notifico al Fiscal General de la República según consta a fs. 33. A las nueve horas con treinta minutos del día cinco de enero de dos mil doce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos **No. C.I. 041-2011**, agregado de fs. 30 a fs. 32 de este proceso, en el cual se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas de conformidad a lo establecido en el Art. 53, 54, 66 Inciso 1º, y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, conteniendo Tres Reparos así: **Reparo número Uno, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 1, Comodato Injustificado de Inmueble Municipal.** El Auditor responsable verificó que la Municipalidad otorgó en comodato sin que exista justificación, una parte del predio de la Casa Comunal, considerada un bien de uso público municipal, a una persona particular que lo utiliza para fines comerciales, por un período de 50 años, sin emitir el contrato respectivo, en la cual se establecieran todas las condiciones en beneficio del patrimonio municipal. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 2, Uso Inadecuado de los Fondos FODES 75%.** El Auditor responsable verificó la utilización de \$11,747.00, del Fondo FODES

75%, para gastos de funcionamiento de la Municipalidad, así: a) Por un monto de \$10,000.00 en concepto de transferencias realizadas de la Cuenta FODES 75%, hacia la Cuenta del Fondo Común Municipal, las cuales a la fecha no han sido reintegradas, detalladas en Anexo 1. b) En planillas de jornales de diversos proyectos, se ha incluido como jornalero o carpintero, a quien desempeña funciones de motorista de la municipalidad; por tanto se pagaron salarios de la Cuenta de los fondos FODES 75%, por \$1,747.00 detallados en Anexo 2. **Reparo Número Tres, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 3, Alcalde Municipal designado como Tesorero en exceso del tiempo establecido legalmente.** El Auditor responsable comprobó que mediante Acuerdo Municipal No. 1 de fecha 3 de enero del 2007, el Concejo Municipal acordó designar como Tesorero, al Alcalde Municipal, a partir del mes de enero al 31 de diciembre de 2007, en exceso de los 90 días establecidos en la normativa vigente y además generando incompatibilidad de funciones. El Pliego de Reparos antes mencionado, agregado de fs. 30 a folios 32 del presente proceso, fue notificado a la Fiscalía General de la República, según consta a fs. 34 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 35 a fs. 40 del presente proceso, concediéndole a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieren el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 41 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ingrý Lizeth González Amaya**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 42, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, agregado a fs. 43, suscrito por el Licenciado **Miguel Ángel Francia Díaz**, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 44 de este proceso se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **Ingrý Lizeth González Amaya**, junto con la credencial con la cual legitima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos base legal del presente proceso; **En su escrito** agregado de fs. 62 a fs. 64, con documentación anexa agregada de fs. 65 a fs. 78, suscrito por los señores: **José Adalberto Cristales Valiente, Noé Canizalez Mejía, Lilian Fernando Torres, Urania Gálvez de Rivas, Luis Alfonso Zambrano, y Clider Marveli Velásquez Rodríguez**, al ejercer el Derecho de defensa en sus exposiciones en lo pertinente argumentaron lo siguiente: **Reparo uno: Responsabilidad administrativa, COMODATO INJUSTIFICADO DE INMUEBLE MUNICIPAL.** Respuesta. Nosotros como Concejo Municipal, hemos analizado los conceptos vertidos por escrito de la Honorable cámara, al mencionar, que el Concejo no evaluó la importancia de emitir el Contrato, ni de beneficiar al Municipio, mediante el arrendamiento de dicho inmueble, pues bien a nuestro criterio ciertamente en ese momento por error involuntario no se formalizó un contrato; sin embargo en el ACUERDO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MUNICIPAL NÚMERO CINCO DEL ACTA MUNICIPAL NÚMERO CINCO, QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR LA MUNICIPALIDAD DE TURÍN, A LAS TRECE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL SIETE, se acordó, conceder en comodato a la señora ANTONIA DE LOS ANGELES ALEMÁN, para el período de cincuenta años, un excedente de terreno que no utiliza la Municipalidad, y si podemos decir que evaluamos para qué podía servir dicho predio, aunque sea pequeñito se puede obtener un beneficio para los habitantes del lugar y otros, aún la misma Municipalidad, por qué: 1) La persona a quien se le concedió el inmueble en comodato es de escasos recursos económicos y su idea fue instalar un negocio, aún ésta construyó con gran esfuerzo en dicha propiedad para que este funcionara. 2) La Interesada puso a funcionar el negocio, consistente en la venta de comida típica higiénica y saludable. 3) La interesada con la venta de comida está favoreciendo a la Municipalidad con el pago mensual de sus tributos. 4) Con dicho negocio se ha atraído visitas de personas que residen fuera del Municipio, aprovechando deleitarse con un buen plato de comida típica, así como ha prestado sus servicios en eventos de fiestas patronales, recepciones oficiales con autoridades locales, gubernamentales, líderes comunales, religiosos, eventos deportivos, cívicos, etc. 5) El pequeñito terreno ya no fue arrinconadero de personas inescrupulosas que se aprovechaban para cometer sus fechorías, porque ese lugar era solo. 6) Si ustedes preguntan a los Señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, que nos vienen a realizar Auditorías, a donde van a tomar sus alimentos para el almuerzo, van hasta la ciudad de Atiquizaya, porque acá en Turín, no hay lugar donde almorzar sanamente, porque es de mencionar que la señora del Comodato, aprovecha generalmente los días festivos, lo que ya les mencionamos en el Numeral 4) Honorable Cámara, les manifestamos que el Contrato al que ustedes hacen referencia, lo formalizaremos, Municipalidad-Interesada y para el período mencionado en el Acuerdo respectivo y por lo consiguiente nosotros nos amparamos legalmente en el Art. 30 Numeral 18 del Código Municipal, lo que hemos hecho es fortalecer la economía y el desarrollo local del Municipio de Turín, por lo que rogámosles que dicha observación sea desvanecida. **Reparo dos, Responsabilidad administrativa. USO INADECUADO DE LOS FONDOS FODES 75%. Respuesta.** Honorable Cámara, queremos hacer de vuestro conocimiento que los Ingresos Municipales en Municipios como el nuestro, son muy deficientes, solamente los habitantes que son los que demandan una serie de necesidades, saben lo que el Concejo Municipal hace para que puedan recibir sus servicios municipales con esmero y eficiencia, puesto que se ha tenido que realizar operaciones que a la fecha no se han subsanado, tales como traslados de fondos de una cuenta a otra por \$10,000.00 dólares; \$1,747.00 dólares, estos fondos el pueblo sabe que se han utilizado para pago de motorista, por ejemplo, que ha prestado funciones sociales, comunales y de gestiones de la Municipalidad, porque no hay recursos para crear nuevas plazas, por eso se les ha colaborado en cancelar sus servicios de otros fondos, que asciende a la cantidad ya indicada. Con respecto a los traslados de fondos por la cantidad de \$10,000.00 dólares y los fondos tomados para pago de motorista, les manifestamos que estamos con toda la buena disponibilidad de corregir nuestros errores de conformidad a la Ley. **Reparo tres, Responsabilidad administrativa. ALCALDE MUNICIPAL DESIGNADO COMO TESORERO DEL TIEMPO ESTABLECIDO LEGALMENTE. Respuesta:** Es evidente que el Concejo Municipal designó mediante Acuerdo Municipal No. 1 de fecha 3 de enero de 2007, como Tesorero Municipal al señor Alcalde Municipal en funciones don José Adalberto Cristales Valiente, permitiéndose incompatibilidad de funciones e

incumpléndose el Art. 86 del Código Municipal. Nosotros como actuantes del periodo mencionado y viendo con responsabilidad cómo superar este hallazgo, acordamos que era necesario que hubiese un Tesorero pagado, es decir que no fuese miembro del Concejo y que rinda la fianza de Ley; pero la falta de recursos económicos de la Municipalidad, hasta la vez no ha sido posible crear una plaza de tal naturaleza, aunque definitivamente tenemos que buscarle una solución a este caso, para evitar que en futuras Auditorías se nos siga observando cómo hallazgo la falta de Tesorero que cumpla los requisitos legales. Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, con nuestros comentarios anteriores, hemos querido dar respuestas a las observaciones que se nos han enviado en el presente Juicio de Cuentas, del cual les rogamos que para los hallazgos que van sustentados con evidencias o solamente nuestra explicación, sean desvanecidos.

IV.-) Por auto de fs. 79 de este proceso, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado con la documentación presentada, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, por contestado en los términos expuestos al Pliego de Reparos **No. C. I. 041-2011**, base legal del presente proceso; y en el párrafo segundo del auto de folios 44 por haber transcurrido el término establecido por la ley, sin haber contestado el Pliego de Reparos, de conformidad con el Art., 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les declaró rebeldes a los señores: **José Adalberto Cristales Valiente, Noe Canizalez Mejía, Lilian Fernando Torres, Urania Gálvez de Rivas, Luis Alfonso Zambrano, y Clider Marveli Velásquez Rodríguez**; por lo que en el numeral uno del auto de folios 79 se les tuvo por interrumpida la rebeldía declarada en su contra. En la parte final de este mismo auto de folios 44, previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ingry Lizeth González Amaya**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito agregado de fs. 52 a folios 53 manifestó lo siguiente: “Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas con diez minutos del día dos de marzo de dos mil doce, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa se determinó mediante el Pliego de Reparos que contiene 3 reparos, el cual fue notificado a los cuentadantes a efecto que se hiciera uso del derecho de defensa que la constitución les otorga. Los reparados según la resolución mencionada en el libelo del presente escrito, en virtud que no contestaron el Pliego de Reparos correspondiente, fueron declarados rebeldes. Por lo que es criterio de la Representación Fiscal que la condición reportada por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal, no ha sido desvanecida por los cuentadantes debido a que no han presentado las pruebas a efecto de ser valoradas. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declares la Responsabilidad administrativa a favor del Estado de el Salvador. Para concluir es importante la observación y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: “que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión, en la confiabilidad de la información, en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. "El escrito anteriormente relacionado fue admitido y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República, según consta en autos de folios 54 del presente proceso, y en este mismo auto se ordenó emitirse la Sentencia correspondiente.

VI.-) Por todo lo antes expuesto y de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente proceso, la defensa ejercida por los servidores actuantes, la prueba documental aportada en este proceso, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y conforme a derecho, considera necesario tomar en cuenta las situaciones siguientes: Que el Pliego de Reparos No. C.I. 041-2011, que dio origen al presente Juicio de Cuentas, fue en base al Informe de examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, obteniéndose como resultado **Tres Reparos**; constituidos por **tres hallazgos** así: **Reparo número Uno, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 1, Comodato Injustificado de Inmueble Municipal.** El Auditor responsable verificó que la Municipalidad otorgó en comodato sin que exista justificación, una parte del predio de la Casa Comunal, considerada un bien de uso público municipal, a una persona particular que lo utiliza para fines comerciales, por un periodo de 50 años, sin emitir el contrato respectivo, en la cual se establecieran todas las condiciones en beneficio del patrimonio municipal. Al hacer uso de sus derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 62 a fs. 64, los servidores actuantes señores: **José Adalberto Cristales Valiente, Noé Canizalez Mejía, Lilian Fernando Torres, Urania Gálvez de Rivas, Luis Alfonso Zambrano, y Clider Marveli Velásquez Rodríguez**, en sus exposiciones en lo principal argumentaron lo siguiente: como Concejo Municipal, hemos analizado los conceptos vertidos por escrito de la Honorable cámara, al mencionar, que el Concejo no evaluó la importancia de emitir el Contrato, ni de beneficiar al Municipio, mediante el arrendamiento de dicho inmueble, pues bien a nuestro criterio ciertamente en ese momento por error involuntario no se formalizó un contrato; sin embargo en el Acuerdo Municipal número cinco del Acta Municipal número Cinco, quinta sesión ordinaria, celebrada por la municipalidad de Turín, a las trece horas del día cinco de marzo de dos mil siete, se acordó, conceder en comodato a la señora ANTONIA DE LOS ANGELES ALEMÁN, para el periodo de cincuenta años, un excedente de terreno que no utiliza la Municipalidad, ...Anexando a dicho escrito la documentación siguiente: 1) a fs. 65 se encuentra agregada certificación de acta número cinco, quinta sesión ordinaria celebrada el día cinco de marzo de dos mil siete, que contiene el acuerdo número cinco, en el cual el concejo municipal Acuerda: conceder en calidad de comodato para un período de cincuenta años el excedente de terreno, para instalar un negocio con el giro de

comedor. 2) a fs. 67 se encuentra agregado recibo de ingreso número ES 0238703 por la cantidad de \$4.35, en concepto de pago por un chalet de enero a junio de 2011. Esta Cámara al analizar los argumentos planteados en la defensa ejercida por los servidores actuantes, confirman en su totalidad la deficiencia reportada en este hallazgo, aun cuando manifiestan que en ese momento por error involuntario no se formalizó un contrato, pero que sin embargo elaboraron Acuerdo Municipal, en el que acordaron conceder dicho terreno en comodato para el período de cincuenta años, sin embargo los servidores actuantes que de la fecha en que acordaron dar en comodato dicho terreno, y habérseles realizado esta auditoría, ya han pasado más de un año y no presentaron a este proceso la documentación que demostrara que han superado dicha omisión, a efecto de desvanecer el señalamiento hecho en este hallazgo, por lo que a la presente fecha dichos argumentos no han surtido los efectos correspondientes, pues no han presentado ninguna documentación como prueba que demuestre que el bien inmueble objeto de este señalamiento, ya tiene evidencia documental que fue otorgado en comodato a una persona particular que lo utiliza para fines comerciales, por lo tanto los argumentos planteados en sus defensa, no son suficientes ni valederos para poder desvanecer la condición reportada en el presente hallazgo, ya que la buena administración de los recursos es una obligación que se adquiere al momento de dar inicio al ejercicio de la función para la que fueron electos a efecto de salvaguardar los recursos a través de controles financieros y administrativos apropiados, para garantizar la legalidad y la regularidad en la administración de los bienes de la municipalidad, ya que los servidores actuantes debieron administrar los bienes inmuebles de acuerdo a los criterios técnicos y jurídicos preestablecidos para ello, los inmuebles constituyen parte del Patrimonio municipal, por lo que su gestión debe ir encaminada a la salvaguarda de ellos, ya que al encontrarse este bien inmueble transferido a una persona particular la municipalidad no tiene la garantía y la evidencia documental de su pertenencia, en consecuencia no presentaron pruebas, ni elementos de juicio valederos que pudieran desvanecer el presente Reparo, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 2° de la ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: (...) o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando responsabilidad administrativa (...), por lo que se confirma el incumplimiento a lo establecido en los Arts. 62 del Código Municipal, Artículos 1932 inciso primero, 1935 y 1938 del Código Civil, por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa y condenar a los señores: **José Adalberto Cristales Valiente, Alcalde, Noé Canizalez Mejía, Síndico, Lilian Fernando Torres, Urania Gálvez de Rivas, Luis Alfonso Zambrano, y Clider Marveli Velásquez Rodríguez,** Regidores del primero al cuarto respectivamente, al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron. **Reparo Número Dos, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 2, Uso Inadecuado de los Fondos FODES 75%.** El Auditor responsable verificó la utilización de \$11,747.00, del Fondo FODES 75%, para gastos de funcionamiento de la Municipalidad, así: a) Por un monto de \$10,000.00 en concepto de transferencias realizadas de la Cuenta FODES 75%, hacia la Cuenta del Fondo Común Municipal, las cuales a la fecha no han sido reintegradas, detalladas en Anexo 1.b) En planillas de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



jornales de diversos proyectos, se ha incluido como jornalero o carpintero, a quien desempeña funciones de motorista de la municipalidad; por tanto se pagaron salarios de la Cuenta de los fondos FODES 75%, por \$1,747.00 detallados en Anexo 2. Al hacer uso de sus derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 62 a fs. 64, los servidores actuantes señores: **José Adalberto Cristales Valiente, Noé Canizalez Mejía, Lilian Fernando Torres, Urania Gálvez de Rivas, Luis Alfonso Zambrano, y Clider Marveli Velásquez Rodríguez**, en sus exposiciones en lo principal argumentaron lo siguiente: queremos hacer de vuestro conocimiento que los Ingresos Municipales en Municipios como el nuestro, son muy deficientes, solamente los habitantes que son los que demandan una serie de necesidades, saben lo que el Concejo Municipal hace para que puedan recibir sus servicios municipales con esmero y eficiencia, puesto que se ha tenido que realizar operaciones que a la fecha no se han subsanado, tales como traslados de fondos de una cuenta a otra por \$10,000.00 dólares; \$1,747.00 dólares, estos fondos el pueblo sabe que se han utilizado para pago de motorista, porque no hay recursos para crear nuevas plazas, por eso se les ha colaborado en cancelar sus servicios de otros fondos, que asciende a la cantidad ya indicada. Con respecto a los traslados de fondos por la cantidad de \$10,000.00 dólares y los fondos tomados para pago de motorista, les manifestamos que estamos con toda la buena disponibilidad de corregir nuestros errores de conformidad a la Ley. Analizados los argumentos vertidos por los servidores actuantes, esta Cámara considera, que estos no logran superar las deficiencias señaladas en este reparo, confirmándose con ello “la utilización del Fondo FODES 75%, para gastos de funcionamiento de la Municipalidad, en concepto de transferencias realizadas de la Cuenta FODES 75%, hacia la Cuenta del Fondo Común Municipal, y para pagos de planillas de jornales de diversos proyectos, por tanto se pagaron salarios de la Cuenta de los fondos FODES 75%”, a empleados municipales, siendo importante señalar, que los servidores actuantes deben de pagar con los fondos asignados en el presupuesto, utilizando los mecanismos que garanticen y aseguren que los pagos realizados a cada empleado en concepto por servicios prestados a dicha municipalidad deben ser realizados con fondos propios tal y como señala la Ley, siendo una de las responsabilidades que determina el Código Municipal, para una buena administración de los recursos financieros; por lo que la Municipalidad debe de implementar planes de controles, que aseguren que los pagos realizados a sus empleados sean de los fondos para gastos de funcionamiento, con lo que se comprueba el incumplimiento a la normativa que respalda este hallazgo, ya que los municipios según la Ley deben utilizar el 75%, para desarrollar proyectos de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; por lo que esta Cámara confirma el incumplimiento a la normativa siguiente: Art.12 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece que: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.” Además el Art. 5 de la Ley del FODES es claro en el sentido que en el mismo se va estableciendo de manera prioritaria en que otros rubros o necesidades del Municipio deberán de invertirse los recursos provenientes de dicho fondo municipal, ya que establece lo siguiente: “Los recursos provenientes del Fondo Municipal deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio”. En virtud de lo anterior, se considera que la



administración municipal inobservó las disposiciones legales anteriormente citadas, al realizar erogaciones con fondos FODES 75%, para pagos a empleados. De la disposición antes citada y condición que se refiere a la presente erogación estamos en presencia de pagos a empleados, que son GASTOS FIJOS, en pagos por parte de la alcaldía, los cuales se encuentran debidamente presupuestados con ingresos propios para efectos de su cumplimiento, señalándoles además, que el Art. 83 del Código Municipal establece que “Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario”, por lo que esta Cámara determina que la deficiencia establecida en este hallazgo se mantiene y determina procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, a los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde, **Noé Canizalez Mejía**, Síndico, **Lilian Fernando Torres**, **Urania Gálvez de Rivas**, **Luis Alfonso Zambrano**, y **Clider Marveli Velásquez Rodríguez**, Regidores del primero al cuarto respectivamente, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art.54 y Art.107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Tres, Responsabilidad Administrativa. Según Hallazgo No. 3, Alcalde Municipal designado como Tesorero en exceso del tiempo establecido legalmente.** El Auditor responsable comprobó que mediante Acuerdo Municipal No. 1 de fecha 3 de enero del 2007, el Concejo Municipal acordó designar como Tesorero, al Alcalde Municipal, a partir del mes de enero al 31 de diciembre de 2007, en exceso de los 90 días establecidos en la normativa vigente y además generando incompatibilidad de funciones. Al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs. 62 a fs. 64, los servidores actuantes en sus exposiciones en lo pertinente argumentaron lo siguiente: Nosotros como actuantes del período mencionado y viendo con responsabilidad cómo superar este hallazgo, acordamos que era necesario que hubiese un Tesorero pagado, es decir que no fuese miembro del Concejo y que rinda la fianza de Ley; pero la falta de recursos económicos de la Municipalidad, hasta la vez no ha sido posible crear una plaza de tal naturaleza, aunque definitivamente tenemos que buscarle una solución a este caso, para evitar que en futuras Auditorías se nos siga observando cómo hallazgo la falta de Tesorero que cumpla los requisitos legales. Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos por los servidores actuantes en su defensa, estos confirman la deficiencia señalada en la condición de este hallazgo, ya que manifiesta únicamente que acordaron que era necesario que hubiese un Tesorero pagado, que no fuese miembro del Concejo y que rinda la fianza de Ley; pero no presentan prueba sobre la creación de la plaza de tal naturaleza; pretendiendo los servidores actuantes desvirtuar el presente reparo con los argumentos, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, es importante señalar para el caso en comento que desde el momento en que el Concejo excedió el plazo determinado por la ley, el cual hace a noventa días, acordó un plazo contra ley expresa la que según el Art. 30 numeral 26 del Código Municipal, plazo que establece la normativa antes relacionada y que tiene por finalidad cumplir de manera temporal el cargo de Tesorero, por el hecho de tener este la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos, siendo necesario e imprescindible el nombramiento de un interino, así mismo es importante hacer notar que el Alcalde mantiene



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



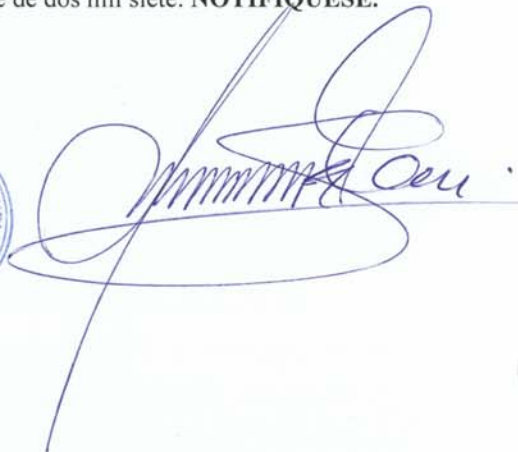
el cargo de tesorero a partir del mes de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, estableciendo la ley un plazo corto con la finalidad de tener el tiempo suficiente para contratar a una persona que ejerza el cargo de tesorero y para evitar la incompatibilidad con el cargo que ejercía como Alcalde, por lo que ante la falta de argumentos, pruebas y elementos de juicio valederos, donde demuestre que el Alcalde únicamente ejerció el cargo de Tesorero interino durante los noventa días que establece la Ley, y que posteriormente dentro del mismo período auditado, el cargo de Tesorero Municipal fue ejercido por otra persona y además por no presentar la fianza otorgada a satisfacción del Concejo Municipal, en el nombramiento del Tesorero, se confirma la condición señalada en este hallazgo; por lo que esta Cámara estima procedente declarar Responsabilidad Administrativa y condenar de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde, **Noé Canizalez Mejía**, Síndico, **Lilian Fernando Torres**, **Urania Gálvez de Rivas**, **Luis Alfonso Zambrano**, y **Clider Marveli Velásquez Rodríguez**, Regidores del primero al cuarto respectivamente, al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia de conformidad a los Arts. 54 y 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, en relación a las atribuciones, facultades, funciones, y deberes del cargo que desempeñaron.

POR TANTO: En base a los considerandos anteriores, la defensa ejercida, mediante el escrito presentado, y en apoyo a las situaciones jurídicas expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 216, 217, 218, 318, 319, y 330 del Código de Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Declárase Responsabilidad Administrativa**, al confirmarse la Responsabilidad Administrativa, en los Reparos Sigüientes: **Reparo Número Uno**, **Reparo Número Dos**, **Reparo Número Tres**, todos contenidos en el **Pliego de Reparos No. C.I. 041-2011**, base legal del presente proceso, consistente en una multa del **cincuenta por ciento (50%)**, en base al salario o dietas devengadas durante su gestión los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, por su actuación como Alcalde Municipal, responde por la cantidad de **Un mil dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00)**; **Noé Canizalez Mejía**, por su actuación como Síndico Municipal, responde por la cantidad de **Ciento catorce dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos, (\$114.29)**; y el valor de Un Salario mínimos vigente en sus período de gestión a los señores: **Lilian Fernando Torres**, **Urania Gálvez de Rivas**, **Luis Alfonso Zambrano**, y **Clider Marveli Velásquez Rodríguez**, cada uno responde por la cantidad de **Ciento ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$183.00)**, por sus actuaciones como regidores del primero al cuarto respectivamente, todos en relación a los Reparos números uno, dos y tres. Quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, **2) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el**

cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. 5) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso a favor del **Fondo General del Estado**. Todo lo anterior de conformidad al **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria**, realizada a la **Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán**, durante el período comprendido del uno enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día quince de mayo de dos mil trece.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida por esta Cámara a las nueve horas con quince minutos del día seis de marzo de dos mil trece, que se encuentra agregada de fs. 81 a fs. 86 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia, emítase la ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso primero y segundo de la Ley antes mencionada, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



Exp. No. C. I. 041-2011
Cám. 1ª de 1ª Inst.
MPortillo/L.



**OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE
TURIN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN,
POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.**



SANTA ANA, MAYO DE 2011

INDICE



CONTENIDO

PAG

I.	INTRODUCCION	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1.	OBJETIVO GENERAL	1
2.	OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
3.	ALCANCE DEL EXAMEN	1
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores
Concejo Municipal de Turín
Departamento de Ahuachapán
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCION

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional de Santa Ana, se emitió Orden de Trabajo para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizados durante el periodo determinado.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad de los documentos de egresos.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera, la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

Realizamos el Examen Especial con base a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. COMODATO INJUSTIFICADO DE INMUEBLE MUNICIPAL

Verificamos que la Municipalidad otorgó en comodato sin que exista justificación, una parte del predio de la Casa Comunal, considerada un bien de uso público municipal, a una persona particular, que lo utiliza para fines comerciales, por un periodo de 50 años, sin emitir el contrato respectivo, en la cual se establecieran todas las condiciones en beneficio del patrimonio municipal.

El Artículo 62 del Código Municipal establece: "Los bienes de uso público del municipio son inalienables e imprescriptibles, salvo que el Concejo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros acordare desafectarlos".

Los Artículos 1932 inciso primero, 1935 y 1938 del Código Civil, disponen lo siguiente:

- Art. 1932.- "El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso".
- Art. 1935.- "El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de las de su clase. En el caso de contravención, podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata, aunque para la restitución se haya estipulado plazo".
- Art. 1938.- "El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada".

La causa de la deficiencia es que el Concejo Municipal, consideró a su criterio que no había inconveniente legal para otorgar en comodato el inmueble; además, no evaluó la importancia de emitir el contrato, ni de beneficiar al municipio, mediante el arrendamiento de dicho inmueble.

Como consecuencia, el Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad, por haber incumplido la normativa aplicable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura de Borrador de Informe en nota de fecha 2 de septiembre de 2008, el Concejo Municipal, explicó: "...respecto a esta observación manifestamos que inicialmente dimos nuestras explicaciones respecto a que la Municipalidad ha cedido en comodato algunos bienes..., en vista de ello y con todo respeto expresamos nuestro comentario basado en que el Art. 30 Numeral 18 del Código Municipal, textualmente



dice "Son facultades del Concejo: Acordar la compra, venta, donación, arrendamiento, comodato y en general cualquier otro tipo de enajenación de los bienes muebles e inmuebles del municipio y cualquier otro tipo de contrato, de acuerdo a lo que se dispone en este Código".

El Art. 68 del Código Municipal, en parte de su contenido, dice que "Se prohíbe a los Municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren".

En vista de lo anterior, nunca hemos pensado favorecer a una o determinado grupo de personas, ni tampoco regalar o donar bienes Municipales, sino en fortalecer la economía y el desarrollo local....

En cuanto a la porción de terreno del predio de la casa comunal que se ha dado en comodato a la señora Antonia de los Ángeles Alemán, se le aprobó para instalar un comedor, con el giro de venta de comida típica, un lugar que es visitado por personas de este y otros municipios, del cual cancela a esta Alcaldía los impuestos Municipales correspondientes".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Concejo Municipal confirman el Hallazgo de Auditoría, ya que no evaluaron la opción de arrendar el inmueble, por tanto, no se desvanece la observación.

2. USO INADECUADO DE LOS FONDOS FODES 75%

Verificamos la utilización de \$11,747.00, del Fondo FODES 75%, para gastos de funcionamiento de la Municipalidad, así:

- a) Por un monto de \$10,000, en concepto de transferencias realizadas de la Cuenta FODES 75%, hacia la Cuenta del Fondo Común Municipal, las cuales a la fecha no han sido reintegradas, detalladas en Anexo 1.
- b) En planillas de jornales de diversos proyectos, se ha incluido como jornalero o carpintero, a quien desempeña funciones de motorista de la municipalidad; por tanto, se pagaron salarios de la Cuenta de los fondos FODES 75%, por \$1,747.00 detallado en Anexo 2.

El Artículo 5, incisos primero y tercero de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

El Artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, dispone: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El origen de la deficiencia, es que el Concejo Municipal tomó la decisión argumentando que los recursos propios no son suficientes para cubrir todos los gastos de funcionamiento.

Como consecuencia, el Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad, por haber incumplido la normativa aplicable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 4 de marzo de 2008, el Concejo Municipal, expresó: "...los fondos municipales que se utilizaron para funcionamiento son mínimos y no nos alcanza para cubrir la serie de demandas que tenemos para cubrir los gastos de funcionamiento, es por eso que hemos hecho traslados de Fondos de una cuenta a otra, tal como ustedes nos han hecho referencia en el cuadro detallado, en conclusión les manifestamos que estos fondos o es decir la diferencia de \$10,000.00 se trasladarán a corto plazo a la Cuenta 75% para subsanar la observación."

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, en nota de fecha 2 de septiembre de 2008, el Concejo Municipal, comentó: "Se han utilizado fondos provenientes de traslados de Cuenta Corriente a otra, afectando principalmente los fondos del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, los que serán trasladados a su respectiva Cuenta Corriente para utilizarlos en beneficio de las comunidades, de esta manera solicitamos a ustedes desvanecer dicha observación. Los fondos se han utilizado para cubrir gastos de funcionamiento."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Concejo Municipal confirman el Hallazgo de Auditoría, ya que no reintegraron el monto transferido, por tanto, no se desvanece la observación.

3. ALCALDE MUNICIPAL DESIGNADO COMO TESORERO EN EXCESO DEL TIEMPO ESTABLECIDO LEGALMENTE.

Comprobamos que mediante Acuerdo Municipal No 11, Acta No. 1 de fecha 3 de enero del 2007, el Concejo Municipal acordó designar como Tesorero, al Alcalde Municipal, a partir del mes de enero al 31 de diciembre de 2007, en exceso de los 90 días establecidos en la normativa vigente, y además generando incompatibilidad de funciones.

El Art. 30 numeral 26 del Código Municipal, estipula: "Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el tesorero se ausentare, fuere removido, o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días."

La causa de la deficiencia, es que el Concejo Municipal no consideró necesario rotar la designación del cargo de Tesorero, después de vencer el plazo establecido legalmente.

Como consecuencia, el Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad, por haber incumplido la normativa aplicable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del Borrador del Informe en nota de fecha 2 de septiembre de 2008, el Concejo Municipal menciona: "Respecto a esta observación definitivamente existe incompatibilidad si el Alcalde desempeña también el Cargo de Tesorero Municipal; sin embargo nosotros a la Honorable Corte de Cuentas preguntamos, habrá una persona que desempeñe un cargo tan delicado como es el de Tesorero Municipal con un salario que no está acorde a la responsabilidad del cargo.

Como Concejo Municipal estamos analizando tal situación esperando que a un corto plazo le encontremos una solución a este problema, porque sí, es necesario que haya un Tesorero que no sea miembro del concejo, salvo por motivos especiales en que lo podamos designar de acuerdo al Art. 30 Numeral 26 del Código Municipal".

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Concejo Municipal confirman el Hallazgo de Auditoría, por tanto, la observación no se desvanece.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2007, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de mayo de 2011

DIOS UNION LIBERTAD



 **JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**